



DECRETO No. **0111**

13 DE MARZO DE 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA  
EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 305 de la Constitución Política y la Ley 1523 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que el Numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política establece que es atribución de los Gobernadores: dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Ley 1523 del 24 de abril de 2012 adoptó la política nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que la Gestión del Riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de Gobierno y la efectiva participación de la población.

Que el párrafo 2 de artículo 1 de la mencionada Ley. Establece: Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.





Que la Gestión del Riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio Colombiano.

Que conforme al Artículo 2 de la Constitución Nacional, los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados conforme a los postulados de un Estado Social de Derecho.

Que es deber de toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, adoptar las medidas necesarias para una adecuada Gestión del Riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para ejercicio de la solidaridad social.

Que es deber de las autoridades y entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, reconocer, facilitar y promover la organización y participación de las comunidades étnicas, asociaciones cívicas, comunitarias, vecinales, benéficas, de voluntariado y de utilidad común, s deber de todas las personas hacer parte del proceso de gestión de riesgo en su comunidad.

Que toda situación de desastre o calamidad pública, el interés público o social prevalecerá sobre el particular.

Que el Gobernador y los Alcaldes son conductores del Sistema Nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 establece que:

*"(...) Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Concejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicaran, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre..."*

Que, el artículo 58 de la Ley ibídem señala que:

*"Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propias de vulnerabilidad en las personas, los bienes la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción."*





Que, el Artículo 59 del mismo compendio normativo determina que los Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública son:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse, 5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta y
7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

Que el artículo 4 numeral 25 de la Ley 1523 de 2012, define el Riesgo de desastres de la siguiente manera: "**Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad**". (Negrilla fuera de texto).

Que para el día 30 de enero 2020 el Director General de la OMS declaró que el brote por COVID-19 constituye una ESPII (Emergencia de salud pública de importancia internacional), aceptó el dictamen del Comité Internacional de Salud y da recomendaciones temporales en virtud del RSI (Reglamento Sanitario Internacional). Teniendo en cuenta la declaración de ESPII, todos los países deben estar preparados para adoptar medidas de contención, como la vigilancia activa, la detección temprana, el aislamiento y el manejo de los casos, el seguimiento de contactos y la prevención de la propagación del virus coronavirus COVID-19, y para proporcionar a la OMS todos los datos pertinentes.

Que el **2 de marzo de 2020** el Ministro de Salud y Protección Social, Iván Darío González, realizó un comunicado en el que manifestó lo siguiente:

*"(...) Después de realizar el Comité de Evaluación de Riesgo del COVID-19 y teniendo en cuenta la evolución que ha tenido la enfermedad en el mundo y en la región, informó que se tomó la decisión de aumentar de moderado a alto el riesgo de ingreso del coronavirus al país, la decisión se da luego del anuncio de la Organización Mundial de la Salud de aumentar el riesgo en el mundo a **MUY ALTO** y según los reportes de casos en **ECUADOR** (uno importado y cinco con contactos cercanos), dos en Brasil, uno en República Dominicana (extranjero), dos en México, 89 en Estados Unidos y 24 en Canadá".*





*Teniendo en cuenta que ya el COVID-19 está en la región y que el flujo migratorio es amplio con algunos de estos países, tomó la decisión de ampliar el tamizaje migratorio a Ecuador, Estados Unidos, España y Alemania. Con estos ya son nueve los países con tamizaje migratorio sumados a China, Italia, Corea, Irán y Japón.*

*En este sentido, el Ministro de Salud en comunicado de prensa informa que se están haciendo los ajustes para reforzar los procesos migratorios en los aeropuertos internacionales. Además, con Migración Colombia se reforzarán los filtros migratorios en el Puente de Rumichaca, "esto no implica ningún tipo de restricción al comercio, al tránsito o las actividades normales de la frontera con Ecuador", expuso el ministro González."*

Teniendo en cuenta lo anterior y que el Departamento del Putumayo tiene frontera geográfica con Ecuador específicamente con la Provincia de Sucumbíos, es necesario intensificar las acciones de preparación, vigilancia, prevención y contención, en este sentido se debe contar con talento humano disponible, equipos e insumos para fortalecer las acciones que se han venido adelantando en el marco del plan de contingencia departamental para coronavirus y dar cumplimiento a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud y las acciones territoriales programadas por la posible introducción del nuevo coronavirus SARS CoV2. Cabe resaltar que por el puente internacional de San Miguel y así como en otros puntos de entrada como terminales aéreas y terrestres ingresan turistas, migrantes y extranjeros de otros países que ponen en riesgo la salud de los habitantes del Departamento del Putumayo.

Que en Circular conjunta externa 00005 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social e Instituto Nacional de Salud dirigida a gobernadores, alcaldes, secretarios de salud departamentales, distritales y municipales, directores de salud pública departamentales, coordinadores de vigilancia en salud pública departamentales y distritales; empresas administradoras de planes de beneficios e instituciones prestadoras de servicios de salud, empleadores, contratantes y trabajadores; operadores portuarios y aeroportuarios, se establecen las directrices para la ejecución temprana, el control y la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo. Así mismo se precisan las competencias y las acciones a realizar en los siguientes componentes: acciones de vigilancia en salud pública para instituciones prestadoras de servicios de salud y entidades territoriales, acciones de laboratorio para la confirmación de casos para las instituciones prestadoras de servicios de salud y entidades territoriales, acciones para la prevención y control en las instituciones prestadoras de servicios de salud, entidades administradoras de planes de beneficios (EAPB) y entidades territoriales, acciones para la atención y prestación de servicios de salud en instituciones prestadoras de servicios de salud, entidades administradoras de planes de beneficios (EAPB) y entidades territoriales, acciones relacionadas con la exposición por riesgo laboral para administradoras de Riesgos Laborales ARL e en instituciones prestadoras de servicios de salud, acciones en los puntos de entrada y pasos fronterizos para operadores portuarios y aeroportuarios, prestadores de servicio de transporte, autoridades en los puntos de entrada y entidades territoriales, acciones para la articulación y gestión del riesgo para entidades territoriales, entidades del orden nacional,





acciones para la comunicación del riesgo para entidades territoriales y entidades del orden nacional.

Que para dar continuidad a cada una de las acciones anteriormente mencionadas y de fortalecer el tamizaje de viajeros en el punto de entrada entre el municipio de San Miguel (Putumayo) y Lago Agrio (Ecuador), así como en el Puerto Fluvial del Municipio de Leguízamo, como en los aeropuertos de Villagarzón, Leguízamo y Puerto Asís, se requiere contar con personal de la salud para garantizar la vigilancia en puntos de entrada y activar las rutas establecidas. El primer caso de COVID-19 en Ecuador se registró el primer caso confirmado de COVID-19 el 01 de marzo de 2020 y para el 06 de Marzo, la Provincia de Sucumbios confirmó el primer caso de COVID-19 en un extranjero de procedencia Holandés, el cual fue trasladado a Quito. Hasta el 13 de Marzo de 2020 Ecuador registra 23 casos confirmados, cinco están en Pichincha, ocho en Guayas y 10 en Los Ríos.

Adicionalmente, al fortalecimiento en los puntos de entrada oficiales y no oficiales y ante la confirmación de 02 casos confirmados de COVID-19 en el Departamento del Huila el día 13 de Marzo de 2020, y ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante resolución 385 de Marzo 12 de 2020, en la cual ordena adoptar las medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos y que en la actualidad el Departamento del Putumayo bajo el principio de previsión, requiere fortalecer las estrategias planteadas inicialmente con el fin de mitigar el impacto de la posible introducción del virus en el territorio putumayense, además que hasta ahora se desconoce cómo se va a ser el comportamiento epidemiológico de la enfermedad COVID-19 se requiere empoderar a la comunidad en las medidas preventivas y evitar en cierta medida el impacto social, económico y cultural.

La Organización Mundial de la salud (OMS), el 11 de marzo de 2020 declaró esta enfermedad como PANDEMIA.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la Resolución N° 0385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19.

Que, dada la declaratoria de emergencia sanitaria nacional, el Señor Gobernador convocó al Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, con la finalidad de realizar un análisis de la situación y tomar las medidas necesarias de conformidad con lo señalado en la Ley 1523 de 2012.

Que en reunión del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Putumayo según Acta N°6 del día 13 de marzo de 2020, se recomendó al señor Gobernador la Declaratoria de calamidad pública en el Departamento por un periodo de 3 meses, con ocasión del COVID- 19, acorde a lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 que establece lo siguiente: "Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de la situación de





calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre".

Que la recomendación de los Integrantes del Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres por unanimidad, consta en Acta No. 06 del 13 de marzo 2020, como una medida para mitigar, reducir y prevenir el riesgo en el Departamento del Putumayo.

Que, las entidades integrantes del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, deben formular el Plan de Acción Específico (PAE) de conformidad con lo establecido en el Artículo 61 de la ley 1523 de 2012, cuyas actividades serán ejecutadas por todos los miembros del Consejo, junto con las instancias y dependencias de todo orden, así como empresas del sector privado a quienes se les asignarán sus responsabilidades en ese documento.

Que el Artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, en sus numerales 2, 7,8, 12, 13 y 14 establecen:

*2. Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados. (...) 7. Principio del interés público o social: En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales, (...) 8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo. 12. Principio de coordinación: La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. (...) 13. Principio de concurrencia: La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas. (...) 14. Principio de subsidiariedad: Se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir el riesgo y su materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para hacerlo.*





*La subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.*

Que en atención a los principios citados anteriormente, especialmente el de precaución y teniendo en cuenta el inminente ingreso del COVID 19 en el departamento, es necesario para la Gobernación del Putumayo actuar en el marco de las competencias establecidas en la ley 1523 de 2012, con el objetivo de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, para mitigar sus efectos perjudiciales en la salud de los putumayenses y en la economía del departamento.

Que el artículo 60 de la Ley 1523 de 2012 señala lo siguiente: *"Los departamentos, corporaciones autónomas, distritos y municipios podrán colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior o superior cuando tales entidades se encuentren en situaciones declaradas de desastre o de calamidad pública. La colaboración puede extenderse al envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenciales, elaboración conjunta de obras, manejo complementario del orden público, intercambio de información sobre el desastre o su inminente aparición y, en general, todo aquello que haga efectivos los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acentuado."* En desarrollo de este principio todo el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, frente a situaciones de desastre o calamidad pública DECLARADAS, pone al servicio del ente territorial afectado la colaboración pertinente en aras de superar la situación presentada y en tal sentido, se apalancan las ayudas del caso cuando la magnitud del evento sobrepasa la capacidad de respuesta prevista por el ente territorial.

Que al respecto el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012 contempla lo siguiente:

*"Declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo nacional, las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial, elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones. Cuando se trate de situación de calamidad pública departamental, distrital o municipal, el plan de acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el consejo departamental, distrital, municipal respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiquen.*

*Parágrafo 1°. El plan de acción específico, en relación con la rehabilitación y la reconstrucción, deberá integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistente en armonía con el concepto de seguridad territorial.*

*Parágrafo 2°. El seguimiento y evaluación del plan estará a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres cuando se derive de una declaratoria de desastre. Por las oficinas de planeación o entidad o dependencia que haga sus veces, dentro del respectivo ente territorial, cuando se trate de declaratoria de calamidad pública; los*





*resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres."*

Estas disposiciones resaltan la especial importancia que revisten los Actos Administrativos en el proceso de declaratoria de calamidad, la estrategia de respuesta elaborada en este caso por parte de los Municipios y lo contenido en el denominado Plan Municipal de Gestión del Riesgo debidamente adoptado por parte del ente territorial, la obligatoriedad en el cumplimiento de los planes de rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, la coordinación por parte del CDGRD, la no reactivación del riesgo preexistente en desarrollo del concepto de seguridad territorial, seguimiento por parte de las oficinas competentes.

Que el artículo 62 de la Ley 1523 de 2012 dispone lo siguiente: *"En el acto administrativo que declare la situación de desastre o calamidad pública, se señalarán, según su naturaleza y competencia las entidades y organismos que participarán en la ejecución del plan de acción específico, las labores que deberán desarrollar y la forma como se someterán a la dirección, coordinación y control por parte de la entidad o funcionario competente. Igualmente, se determinará la forma y modalidades en que podrán participar las entidades y personas jurídicas privadas y la comunidad organizada en la ejecución del plan."*

A su turno, el Artículo 13 de la Ley ibídem refiere que:

*"Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.*

*Parágrafo 1°. Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.*

*Parágrafo 2°. Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento."*

En mérito de lo expuesto, **EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO,**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARATORIA.-** Declarar la Situación de Calamidad Pública en el Departamento del Putumayo de conformidad con la parte considerativa de este Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Plan de Acción Específico (PAE):** El Plan de Acción Específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres; el seguimiento y evaluación estará a cargo de la Secretaría de Planeación Departamental (Artículo 61 parágrafo 2), quien remitirá los resultados de este





seguimiento y evaluación a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres de la Presidencia de la República, sin perjuicio del apoyo que se pueda y deba recibir de otras instancias de la administración departamental y municipal cuando ello sea pertinente y necesario.

**ARTÍCULO TERCERO: Aprobación del Plan.** - Una vez aprobado el Plan de Acción Específico por parte del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres será ejecutado por todos sus miembros, junto con las demás dependencias del orden Departamental, Municipal o Nacional, así como por las entidades del sector privado que se vinculen y a quienes se les fijarán las tareas respectivas en el documento.

**PARAGRAFO: Término.**- El término para la elaboración y aprobación del Plan Específico de Acción no podrá exceder de un (3) días a partir de la sanción del presente decreto y puede ser modificado acorde con la dinámica y evolución de la emergencia, previa aprobación del CDGRD.

**ARTÍCULO CUARTO: Régimen Contractual.**- La actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en Capítulo VII Régimen Especial para Situaciones de Desastre y Calamidad Pública de la Ley 1523 de 2012. Las actividades contractuales se ajustarán a lo que se disponga en los planes de inversión que se aprueben con el Plan de Acción Específico.

**PARÁGRAFO. Control Fiscal.**- Los contratos celebrados en virtud del presente artículo se someterán al control fiscal dispuesto en el Parágrafo del Artículo 66 y lo establecido en el Artículo 95 de la Ley 1523 de 2012 conforme corresponda.

**ARTÍCULO QUINTO: Normatividad.**- En el Plan de Acción que apruebe el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres y sus modificaciones, se establecerán las demás normas necesarias para la ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

**ARTÍCULO SEXTO: Vigencia.**- El presente decreto tendrá una vigencia de 3 meses a partir de su expedición y podrá prorrogarse hasta por 3 meses más previos conceptos favorables del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Realícense las operaciones y traslados presupuestales para dar cumplimiento a la atención de la presente Calamidad Pública

Handwritten mark resembling a stylized '7' or '4'.

Handwritten mark resembling a stylized '4'.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.



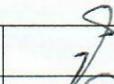
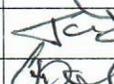
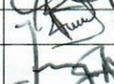


**ARTÍCULO OCTAVO:** Hace parte del presente documento actas, planes de acción y demás documentos aprobados por el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo y los anexos al mismo.

Dado en Mocoa (P), a los 13 días del mes de marzo de 2020.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA**  
Gobernador del Putumayo

Elaboró P.T:	Andrea Morillo Gómez	Secretaría de Salud Departamental	Profesional Especializado	
Elaboró P.T:	Karol Suárez Bucheli	Secretaría de Salud Departamental	Profesional Especializado	
Elaboró P.T:	Alberto Mora	Secretaría de Gobierno Departamental	Tecnólogo	
Elaboró P.T:	Lalo Giovanni Zambrano	Secretaría de Gobierno Departamental	Profesional Universitario	
Elaboró PJ:	Andrés Rivadeneira	Oficina Jurídica	Abogado Contratista	
Reviso PJ:	Nayibe Rodríguez Tobón	Oficina Jurídica	Jefe de oficina Jurídica	
Reviso:	Jorge Alberto Molina Giraldo	Secretaría de Salud Departamental	Secretario de Salud	
Revisó:	Sandra Patricia Dimas Perdomo	Secretaría de Gobierno Departamental	Secretaria de Gobierno	
Revisó:	Manuel Ali Rodríguez Mustafá	Despacho Gobernador	Asesor de Despacho	

